

Cartagena de Indias D.T y C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-013-2017-00190-01
Demandante	PRODUCTORA DE INSUMO AGROPECUARIO – SOMEX S.A.
Demandado	DIAN
Tema	<i>Liquidación oficial de corrección para solicitar devolución de tributos pagados en exceso en virtud a la omisión de invocar un tratamiento preferencial para el pago de arancel de la mercancía importada – principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de decisión¹, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA².

3.1.1 Pretensiones³

En la demanda se solicita lo siguiente:

“3.1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 002447 del 15 de diciembre de 2016, donde el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Aduanas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, solicitada por mi mandante, mediante escrito con número de radicado 07017 de fecha mayo 06 de 2014.

3.2. Que se declare la nulidad de la Resolución 000805, por medio de la cual la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, confirmó la Resolución 002447 del 15 de diciembre de 2016.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio 1-18 cdno 1

³ Folio 3 cdno 1



13-001-33-33-013-2017-00190-01

3.3. *Que como consecuencia de las anteriores nulidades se ordene a la DIAN, expedir la liquidación oficial de corrección en los términos planteados originalmente por la actora, o en los que establezca el despacho en su lugar.*

3.4. *Que se orden la devolución de los Tributos Aduaneros cancelados en exceso con ocasión de la liquidación oficial de corrección proferida por la DIAN.*

3.5. *Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la Nación, representada por la DIAN, a reconocer y a pagar a la actora las sumas mencionadas arriba, más los intereses corrientes y moratorios, además de la actualización monetaria, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011".*

3.1.2 Hechos⁴

En la demanda se exponen los siguientes hechos:

El 17 de febrero de 2014, la Federación de Industrias de Estado de Santa Catalina de Brasil emitió el Certificado de Origen N° E0568 /2014 tras verificar el cumplimiento de las reglas de origen previstas en el Tratado de Libre Comercio AC 59, concretamente en el ANEXO IV Sección I Artículo a letra A.

El certificado de origen en mención fue expedido sobre la mercancía correspondiente a la factura No. 028 /14, expedida por INCASA, que amparaba 1.000 kilos de SELENITO DE SODIO clasificables por la partida arancelaria 28.42.90.00. Mediante la Declaración de Importación identificada con el autoadhesivo N° 482014000090701 - 8 del 10 de marzo de 2014, se nacionalizó la totalidad de los 1000 kilos descritos anteriormente.

Para la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, el declarante (Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A.) tenía en su poder el citado certificado de origen, el cual daba lugar a gozar de un tratamiento arancelario preferencial para la mercancía importada. No obstante lo anterior, por un error involuntario, en la declaración de importación N° 482014000090701-8, del 10 de Marzo de 2014, se omitió liquidar el arancel y el IVA con base en el CERTIFICADO DE ORIGEN; como consecuencia de ello, se liquidó y se pagó un valor en exceso \$3.427.000, por concepto de ARANCEL, el cual, en realidad correspondía a un GRAVAMEN del 0%; así mismo, se liquidó por concepto de IVA el valor de \$548.000.

El 06 de mayo de 2014, con radicado N° 07017, la interesada presentó la solicitud de liquidación oficial de Corrección para efectos de devolución del valor pagado en exceso, sin embargo, dicha petición fue denegada a través de la Resolución N° 2447 del 15 de diciembre de 2016, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Aduanas de Cartagena. Por ello,

⁴ Folio 3-7 cdno 1



13-001-33-33-013-2017-00190-01

se presentó, el 6 de enero de 2017, un recurso de reconsideración el cual fue decidido mediante la Resolución 805 del 26 de mayo de 2017, de manera desfavorable.

3.1.1. Normas violadas y concepto de violación:

Como normas violadas, la parte actora enuncia las siguientes: Artículos 9, 29, 87, 209, 228, 288 y 363 de la Constitución Política de Colombia; el literal b) del artículo 2, 121, 131, 513, 548, 551 del Decreto 2685 de 1999; Artículo 1 del AC - 59; El Anexo II, Programa de Desgravación, Apéndice 1 - Lista de desgravación de Colombia del AC - 59; Artículo 9 y 10 del Anexo IV del ACE 59; Artículo 20 del Decreto 4048 de 2008; Los siguientes conceptos de la DIAN; Concepto 117 de 2003, Concepto 034 de 2007, Concepto 0183 de 2001, Concepto 117 de 2003, Concepto 119 del 04 de diciembre de 2003, Concepto 034 de 2007; Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011; Artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000.

En el concepto de violación, expone lo siguiente:

Manifiesta que la solicitud de liquidación oficial de corrección, se efectuó dentro de la oportunidad señalada en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que no habían transcurrido más de tres (3) años, contados a partir de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación que generaron el pago en exceso, de conformidad con lo previsto en la legislación aduanera, en especial en el Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999.

Que, en el presente caso sí es viable solicitar la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en virtud de que así lo establece el Concepto 117 de 2003 y el Concepto 034 de 2007, el cual permite viabilizar la solicitud de la liquidación oficial de corrección para efectos de la devolución de los tributos aduaneros radica en que no obstante haberse omitido en la declaración de importación la preferencia arancelaria esta se encuentra soportada en el certificado de origen que se presentó dentro del término señalado en el artículo 121 del Decreto-2685 de 1999. La anterior conclusión debe entenderse en el contexto del artículo 121 esto es que, el certificado de origen presentado como documento soporte de la preferencia arancelaria se obtuvo antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Alega, que el certificado de origen es válido, como quiera que la mercancía descrita en la declaración de importación N° 482014000090701-8, del 10 de marzo de 2014 es la misma que describe la factura de compraventa N° 026/14 y el certificado de origen N° 0568/2014. Esto para que no quede duda alguna que el certificado de origen ampara solo esa mercancía, y que no pudo ser utilizado en ninguna otra importación. Explica que, lo que ocurrió en este evento fue que, por error, el declarante no tuvo en cuenta que la mercancía era



13-001-33-33-013-2017-00190-01

originaria de Brasil y por lo tanto estaba cobijada por las preferencias arancelarias previstas en el llamado tratado AC – 59. Por lo mismo, como parte del error, el declarante no anotó el "código del acuerdo" en la casilla 67, ni hizo mención del hecho en la casilla 91, "Descripción de las mercancías". En nuestra opinión, los errores cometidos al diligenciar la declaración de importación no son óbice para que el importador acceda a la preferencia arancelaria. Adicionalmente, la partida arancelaria de la mercancía importada corresponde a la 28.42.90.90.00, las cuales se encuentran incluidas dentro de la cita lista de desgravación de Colombia del AC 59.

Indica que, en cuanto a la oportunidad para solicitar la aplicación del tratamiento preferencial, es importante tener en cuenta que el Artículo 10 del Anexo IV del ACE-59, señala que el certificado de origen tiene una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión, y que es dentro del término de validez de dicho certificado, que se puede hacer la solicitud de trato arancelario preferencial. Condiciones que en el presente caso se cumplen a cabalidad y que contrarían abiertamente la posición de la demandada cuando afirma que la solicitud de trato arancelario preferencial se entiende en el momento de ser declarado en el documento aduanero de importación previsto en la legislación colombiana.

Agrega, que el artículo 30 del Anexo IV del Acuerdo Comercial no limita la posibilidad de aportar el certificado de origen al momento de tramitar el despacho de la mercancía, sino que, por el contrario, admite la posibilidad de presentarlo posteriormente para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, en la medida en que la legislación aduanera interna otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen, plazo que se deduce de la posibilidad que otorga el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, al permitirle a la autoridad aduanera expedir liquidación oficial de corrección en el evento en que como en presente caso, se presenten errores en la declaración de importación en lo referente a tratamientos preferenciales.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.2.1 DIAN⁵

En la contestación de la demanda, se expuso que son parcialmente ciertos los hechos manifestados por la empresa actora, y se resaltó que, en efecto, el Certificado de Origen No. E-056 del 17 de febrero de 2014, no fue aportado por el usuario aduanero al momento de la presentación de la Declaración de Importación, objeto de la solicitud de liquidación oficial de corrección con fines de devolución.

⁵ Folio 90-95 cdno 1



13-001-33-33-013-2017-00190-01

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos solicitando a la Juez de instancia declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables.

Indicó que, el ACE 59 es un Acuerdo de Complementación Económica, protocolizado en la ALADI, cuyo objetivo es formar un área de libre comercio mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias que afecten al comercio recíproco.

Expuso que, el artículo 30 del Anexo IV, que regula el RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN, del Acuerdo ACE - 59, establece lo siguiente: "**Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentar, posteriormente a este momento, el certificado de origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial**, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signataria importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen".

De conformidad con la norma transcrita, es del caso precisar que, el mismo texto del Acuerdo, establece textualmente la imposibilidad de que el certificado de origen se presente con posterioridad al momento de la importación de la mercancía; la norma internacional, no consagra excepción alguna que cree una vía jurídica que permita al interesado invocar el acuerdo y presentar el Certificado de Origen en un momento posterior a la importación. En la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 91048010673603 de marzo 10 de 2014, tal como viene reconocido por el propio usuario aduanero, no se invocó acuerdo comercial alguno, de igual manera tampoco se presentó como documento soporte el Certificado de Origen, por lo cual no procede el reconocimiento de la preferencia arancelaria, como en efecto se consignó en los actos administrativos demandados. Al no ser procedente el reconocimiento de la preferencia arancelaria por la inobservancia de lo previsto en la norma internacional, la Entidad con la decisión vertida en los actos administrativos demandados no le exige al usuario aduanero más allá de lo que la misma ley pretende, por el contrario, da estricta aplicación a lo previsto en el Acuerdo Comercial. Así las cosas, no se viola el principio de justicia previsto en el literal b) artículo 2º del Decreto 2685 de 1999.

Agrega que, a la luz de lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685/89, la liquidación oficial de corrección procede en aquellos casos en que se pueda aducir entre otros, errores relacionados con los tratamientos arancelarios. En este caso, como se ha dicho el interesado o que ocurrió fue una omisión en



13-001-33-33-013-2017-00190-01

cuento a la obligación de invocar el Acuerdo Comercial y aportar el certificado de origen con la Declaración de Importación sin embargo, esta omisión no puede ser tenida en cuenta como un error puesto que la misma definición semántica de la palabra indica que se tratan de conductas diferentes.

Afirma que, si bien es cierto, el certificado de origen que se allega con la solicitud de liquidación oficial de corrección, es de fecha 17 de febrero de 2014, esto es, antes a la presentación de la declaración de importación, no es menos cierto que en el marco del Acuerdo Comercial invocado, el importador no sólo tiene la obligación de obtener el certificado de origen con anterioridad al momento de la nacionalización (presentación de la declaración de importación) como lo exige el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, sino además, que debe invocarlo y presentarlo al momento de la nacionalización, lo que en este caso no ocurrió.

Por último, aduce que la sentencia los antecedentes jurisprudenciales invocados por la parte actora no son aplicables al caso concreto como quiera que el caso que en ella se resuelve es diferente al que hoy nos incumbe.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Mediante providencia del 11 de octubre de 2018, la Juez Trece Administrativo del Circuito de Cartagena definió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo a las pretensiones de la demanda, afirmando lo siguiente:

Según la información que reposa en el cuaderno de antecedentes administrativos y que fue analizada en las resoluciones demandadas, la mercancía amparada en la factura comercial No. 028 de 15 de febrero de 2014, guarda plena concordancia con la descripción contenida en la declaración del importador y en el certificado de origen. Que, lo que se discute en este caso, es la oportunidad para solicitar la aplicación de la preferencia arancelaria y la presentación del certificado de origen de la mercancía, pues la entidad demandada señala que la parte actora solo puede hacerlo valer, antes de la presentación y aceptación de la declaración de importación. sin embargo, la norma aludida lo que obliga es que el certificado de origen haya sido emitido con anterioridad al levante de la mercancía, no que el mismo no se aporte a la autoridad aduanera con posterioridad a dicha situación, más cuando se da un levante automático como ocurrió en este caso concreto lo que conlleva que no se revisa físicamente la mercancía ni los documentos soportes de la importación.

⁶ Folio 245-252 cdno 2

13-001-33-33-013-2017-00190-01

Expuso que, una de las causales que permite la corrección de la liquidación de importación a petición de parte, es precisamente el pago en exceso de tributos aduaneros, y si esto se presentó porque al realizar la importación no se alegó la preferencia arancelaria prevista a favor del importador, ello no es óbice para que se haga con posterioridad y en efecto se allegue el certificado de origen que acredite dicha condición, cuando así se requiera. En consonancia, indica que debe dársele prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, por lo que el contribuyente puede pedir que se corrijan las declaraciones de importación para determinar su derecho a la exención, mediante el cumplimiento de las disposiciones aduaneras aplicables, sin que sea menester que en el momento de presentar la declaración de importación haya invocado el tratamiento preferencial o presentado la prueba del certificado de origen, pues esto se puede acreditar en la actuación administrativa prevista para la corrección de la declaración con fines de devolución.

La Juez de primera instancia declaró la nulidad de los actos demandados, y ordenó que se realizara la liquidación oficial de corrección; en consecuencia, que se devolviera el arancel pagado en exceso.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁷

El apoderado de la parte demanda presentó recurso de apelación reiterando los argumentos de la contestación de la demanda y manifestando que en el marco del AGE 59, no es posible invocar el acuerdo comercial con posterioridad a la presentación y aceptación de la declaración de importación.

En ese sentido el artículo 30 del referido acuerdo determina que, para efectos de gozar del reconocimiento de las preferencias arancelarias, es necesario allegar a la autoridad aduanera competente el certificado de origen al momento de la presentación de la Declaración Importación, lo que no se dio en el caso sub iudice, por lo cual no deviene procedente el reconocimiento de la preferencia arancelaria solicitada. Que, el estatuto aduanero Colombiano, en su artículo 121, establece la obligación del importador de obtener antes de la presentación de la declaración de importación los documentos soportes, entre los cuales se encuentra el Certificado de Origen.

Así las cosas, concluye que, para ser beneficiario del Acuerdo ACE – 59, debe:

1. Invocarse el Acuerdo en la Declaración de Importación y presentarse el Certificado de Origen al momento de la importación (Acuerdo ACE - 59).

⁷ Folio 253-258 cdno 2



13-001-33-33-013-2017-00190-01

2. El Certificado de Origen debe obtenerse con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación (Artículo 121 del Decreto 2685 de 1999).
3. Una vez se ha aceptado la Declaración de Importación no es posible presentar el Certificado de Origen a efectos de acogerse al tratamiento preferencial, a menos que la norma interna establezca otra oportunidad (Acuerdo ACE - 59).

Alega que, no se trata de darle al caso un alcance y una sanción que la norma no prevé, como se establece en la sentencia impugnada, sino por el contrario de ser fiel a la aplicación de lo pactado en el Acuerdo Comercial, el cual es una expresión de la soberanía de los estados de establecer las pautas con las que se negocia el otorgamiento de preferencias arancelarias. Acuerdo que por lo demás es conocido por los importadores, así como la norma aduanera interna, no se le exige al usuario aduanero más allá de lo que la misma ley y en particular el acuerdo comercial está exigiendo, por lo que con los actos administrativos no se ha conculcado el principio de justicia.

Aduce que en el caso de marras, no se esta frente a la presencia de un error relacionado con el tratamiento arancelario, sino frente a la no Invocación de dicho tratamiento en el momento previsto tanto por el Acuerdo Comercial, como por la norma interna (artículo 121 del Decreto 2685 de 1999), circunstancia que no fue prevista por el artículo 513 como causal de liquidación oficial de corrección.

Afirma que la sentencia del Consejo de Estado invocada no es aplicable al caso bajo estudio, como quiera que en aquel evento al interesado se le presentó una circunstancia que le imposibilitó contar con los certificados de origen al momento de la importación, como es que el país de origen no expidió dichos certificados en atención a consideraciones normativas relacionadas con la subpartida por la cual debía clasificarse la mercancía, y que una vez superado este asunto el país exportador expidió los certificados. En nuestro caso el usuario aduanero omitió invocar el acuerdo y presentar el certificado de origen sin argumentar ni demostrar que hubo una circunstancia que le imposibilitó hacerlo en el tiempo de ley. Debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, no está dejando al arbitrio de los usuarios aduaneros la posibilidad de presentar el certificado de origen cuando a bien tenga, sin razones que justifiquen la extemporaneidad.

Solicita que se revoque la condena en costas en el presente asunto, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo de la Entidad que

13-001-33-33-013-2017-00190-01

represento y en esa medida, no se justifican los valores que por este concepto ha fijado el despacho en la sentencia apelada.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

El asunto de la referencia fue repartido a este Tribunal a través de acta individual del 7 de marzo de 2019⁸; siendo admitido mediante auto del 26 de abril de 2019⁹ y el 22 de julio de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁰.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1 La parte demandante presentó escrito de alegatos solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia¹¹.

3.6.2 La Dian presentó sus alegatos ratificándose en sus argumentos de apelación¹².

3.6.3 El Ministerio Público no presentó concepto.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA, que dispone que: “*Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos*”.

De igual forma, en el caso de marras se atenderá lo dispuesto en el artículo 328 del CGP., que establece que, la competencia del superior, al resolver las

⁸ Folio 2 cdno 3

⁹ Folio 4 cdno 3

¹⁰ Folio 8 cdno 3

¹¹ Folio 43-45 cdno 3

¹² Folio 26-30 cdno 3



13-001-33-33-013-2017-00190-01

impugnaciones presentadas contra las providencias de primera instancia, se limita al pronunciamiento frente a los argumentos expuestos por el apelante.

5.2 Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución N° 002447 del 15 de diciembre de 2016 y No. 000805 del 26 de mayo de 2017, por medio de los cuales se negó la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, solicitada escrito con número de radicado 07017 de fecha mayo 06 de 2014?

Para resolver el problema jurídico anterior, esta Corporación deberá determinar los siguiente:

¿Es procedente que la DIAN expida una liquidación oficial de corrección para efectos de autorizar la devolución de tributos pagados en exceso, en atención a la omisión de la empresa actora, al momento de presentar la declaración de importación, de invocar en su favor el Acuerdo Comercial AGE-59 que le da un tratamiento arancelario especial a la mercancía por ellos importada?

¿Es procedente la condena en costas?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, permite que, a través de una liquidación oficial de corrección se subsane dicha falencia, a fin de determinarse el valor real de los tributos a pagar; puesto que, si se omite la presentación del certificado de origen, con la liquidación anterior se subsanan los defectos y ello no quiere decir que la mercancía importada no goce de un trámite preferencial que posteriormente sea reclamado, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial, sobre las formas.

En cuanto a la condena en costas, la misma también se confirmará, como quiera que la misma es objetiva.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59) CAN - Mercosur



13-001-33-33-013-2017-00190-01

El Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE-59), también conocido como Acuerdo CANMER-COSUR, es un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (AAP.CE), suscrito en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 (TM80). El mismo, establece el marco a través del cual Colombia, Ecuador y Venezuela otorgan y reciben de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, preferencias comerciales bilaterales, progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria.

El ANEXO IV regula el tratamiento preferencial de la mercancía, fundamentado en origen de la misma, y expone lo siguiente:

RÉGIMEN DE ORIGEN: El presente régimen establece las normas para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen de las mercancías aplicables al comercio en el mercado ampliado, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

Artículo 9.- Certificación del Origen El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre el origen del presente Régimen. Dicho certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 10.- Emisión y validez del Certificado de Origen El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y **tendrá una validez de ciento ochenta (180) días calendario**, contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 30.- De los importadores El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Régimen deberá:

- a) declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un certificado de origen debidamente emitido;
- b) proporcionar el original del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y
- c) proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el Artículo 14 del presente Régimen, cuando lo solicite su autoridad aduanera.

Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el certificado de origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte Signataria importadora se otorgue un plazo para la presentación del certificado de origen.



13-001-33-33-013-2017-00190-01

El importador podrá presentar de oficio una corrección al documento de importación y pagar los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación contiene información incorrecta, eximiéndose de la aplicación de las sanciones por mala declaración del origen, siempre que la mercancía no se encuentre sujeta a un procedimiento de control y verificación de origen establecido en la Sección IV del presente Régimen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes Signatarias.

El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del certificado de origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo que establezca la legislación aduanera de la Parte Signataria importadora.

5.4.2 De la devolución de tributos pagados en exceso.

Conforme con lo establecido en el artículo 513 del Decreto 2685/99 se tiene que, "la autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales. Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera".

Por su parte el artículo 548 de la norma en cita dispone que, quien se considere con derecho, podrá solicitar ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos y demás sumas pagadas en exceso, entre otras situaciones, cuando se hubiere liquidado y pagado en virtud de una declaración de importación, una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros.

En ese orden de ideas, para efectos de realizar el trámite anterior, el Decreto 2685 de 1999 establece que debe presentarse una solicitud, con el lleno de los requisitos indicados en los artículos 549 y 550, dentro de los 6 meses siguientes al pago que dio origen al saldo a favor, y deberá ser resuelta por la DIAN en un término de 30 días.

A su turno, la Resolución 4240 de 2000 en su artículo 438 dispone:

ARTICULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud,



13-001-33-33-013-2017-00190-01

copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.2 Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Según consta en la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 482014000090701 del 10 de marzo de 2014, la empresa SOMEX S.A., introdujo al país mercancía consistente en Selenito de Sodio, proveniente de la ciudad de Joinville/Brasil, identificado con la subpartida arancelaria 2842909000, conforme consta en la factura No. 028 de 2014. En dicho documento no se expuso que la mercancía en mención fuera beneficiaria de alguna preferencia arancelaria (fl. 121- rev.).
- Factura comercial No. 028 del 16 de febrero de 2014, en la que se describe la compra del producto denominado Selenito de Sodio, en cantidad de 1.000 kilos, adquirido por SOMEX S.A., en Brasil (fl. 123)
- Certificado de origen 0568/2014 del 17 de febrero de 2014, expedido por la autoridad competente de Brasil, en la que se deja constancia de la venta, por parte de INACASA S/A, del producto mencionado (fl. 125 rev-129)
- Solicitud de expedición de liquidación oficial de corrección para efectos de obtener la devolución de tributos pagados en exceso, presentada por SOMEX S.A., el 14 de junio de 2016, ante la DIAN (fl. 114-120)
- Resolución No. 002447 del 15 de diciembre de 2016, a través de la cual la DIAN resolvió la solicitud de liquidación oficial de corrección, para devolución de tributos pagadas en exceso (fl. 169-173)
- Con escrito del 6 de enero de 2017, la empresa SOMEX S.A., presentó recurso de reconsideración contra la decisión anterior (fl. 37-41), siendo resuelta la misma mediante la Resolución 00805 del 26 de mayo de 2017, en la que la DIAN decidió confirmar la decisión adoptada en el acto administrativo antes mencionado (fl. 201-219).



5.5.3 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el caso de marras, la sociedad SOMEX S.A demanda la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIAN denegó la solicitud de expedición de una liquidación oficial de corrección, frente a la declaración de importación privada presentada por ellos, para efectos de obtener la devolución de los tributos pagados en exceso.

La Juez de primera instancia, al conocer el asunto en referencia sostuvo que la parte actora tenía razón en sus pretensiones, pues las resoluciones acusadas violaban las normas superiores al inaplicar el artículo 513 del Decreto 2685/99, por cuanto no se había accedido a la corrección mencionada; ello, teniendo en cuenta el principio de primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que la mercancía importada sí contaba con un certificado de origen que la hacía beneficiaria de un trato preferencial arancelario y el hecho de que este no se hubiera presentado en el momento de la importación obedecía a un error que podía ser subsanado posteriormente, puesto que, de lo contrario, se estaría imponiendo al afectado una sanción que la norma no invoca. Para arribar a la anterior conclusión, tuvo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado en ese sentido.

La DIAN por su parte, no estuvo de acuerdo con la decisión anterior, por lo que interpuso el recurso de apelación aduciendo que, para ser beneficiarios del Acuerdo ACE-59, era necesario que el certificado de origen se invocara y presentara en el mismo momento de la importación (en la declaración), cosa que en este evento no sucedió; además indicó que la liquidación oficial de corrección solo se profiere cuando existen errores en las declaraciones, más no cuando se dan eventos de omisiones y que la sentencia del Consejo de Estado invocada en primera instancia corresponde a un caso diferente al actualmente estudiado.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra la Sala probado en el proceso, y es reconocido por las partes, que la sociedad SOMEX S.A., adelantó el trámite de importación de mercancía consistente en Selenito de Sodio, proveniente de la ciudad de Joinville/Brasil, identificado con la subpartida arancelaria 2842909000, conforme consta en la factura No. 028 16 de febrero de 2014 (fl. 123).

Que, en favor de la mercancía, se expidió el Certificado de origen 0568/2014 del 17 de febrero de 2014, que permitía que dicho producto ingresara al territorio nacional con exoneración del pago de aranceles, conforme con el Acuerdo Comercial ACE-59 (fl. 125 rev-129). Sin embargo, a pesar de lo anterior, en la declaración de importación no se expuso tal situación, por lo que los aranceles fueron pagados, así como el IVA (fl. 121- rev.).



13-001-33-33-013-2017-00190-01

Por lo anterior, la empresa actora solicitó la expedición de una liquidación oficial de corrección para efectos de obtener la devolución de tributos pagados en exceso, el 14 de junio de 2016 (fl. 114-120); siendo negada la misma mediante Resolución No. 002447 del 15 de diciembre de 2016 (fl. 169-178) y confirmada la negativa mediante Resolución 00805 del 26 de mayo de 2017 (fl. 201-219).

En el proceso no existe discusión sobre el hecho de que la mercancía en comento sí es beneficiaria del tratado contenido en el Acuerdo Comercial ACE-59, y que el certificado de origen cumple con los requisitos para ser teniendo en cuenta, como quiera que fue expedido antes de la importación y su contenido coincide con el producto importado. El conflicto en este asunto, radica es en establecer si ese certificado, que no fue aportado ni invocado en la declaración de importación (que era la oportunidad correspondiente), puede ser utilizado para efectos de obtener el beneficio de la disminución de los aranceles y en consecuencia, se deben devolver los dineros pagados por dicho concepto, así como por el pago del IVA.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, en diversas sentencias de 2015¹³ y 2017¹⁴ ha sostenido lo siguiente:

“Corresponde a la Sala proveer sobre la legalidad de la Resolución (...), y de su confirmatoria, la Resolución(...), que negaron la solicitud de liquidación oficial de corrección elevada por la actora para efectos de la devolución del arancel pagado por la importación de hecha entre el 21 de septiembre de 2007 y el 27 de mayo de 2008.

(...) La Sala seguirá los lineamientos establecidos en un caso con supuestos fácticos análogos, en los que la sociedad actora demandó los actos administrativos que negaron la corrección de las declaraciones de importación para obtener la devolución del arancel pagado.

En ese sentido expuso que **“El artículo 513 del Estatuto Aduanero no se puede interpretar de forma restrictiva < ...**respecto de la oportunidad para la presentación del certificado de origen para solicitar el tratamiento preferencial arancelario, ni se puede pretender que la no presentación de los certificados de origen, al radicar la declaración de importación, acarrea una consecuencia no prevista en la ley, como es la pérdida del tratamiento preferencial, máxime cuando el artículo 513 del Estatuto Aduanero permite este tipo de corrección**>>>.**

En esa oportunidad, la Sala reiteró:

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá D.C. cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00007-01

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 13001-23-31-000-2010-00265-02 (21153) Demandante: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN



13-001-33-33-013-2017-00190-01

“Entre los fundamentos que tuvo la Administración para rechazar la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, se encuentra un pronunciamiento de esta Corporación, según la cual, la omisión de la parte actora de solicitar en las declaraciones de importación la exención a que la Ley le autorizaba, no podía ser subsanada por la vía de la Liquidación Oficial de Corrección y por lo mismo no era procedente devolver los tributos autoliquidados y pagados”.

Tal jurisprudencia no puede ser aplicada al caso en estudio pues, la norma vigente en aquella ocasión era el Decreto 1909 de 1992 que en su artículo 70 establecía que “la Dirección de Aduanas Nacionales podrá, mediante liquidación de corrección, formular cuenta adicional, cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifa, tasa de cambio, sanciones, operaciones aritméticas o tratamientos preferenciales declarados.” (Subrayado fuera del texto)

*Situación que es diferente al caso bajo análisis donde se debe aplicar el Decreto 2685 de 1999, norma vigente al momento en que se realizaron las respectivas declaraciones de importación, y **que contempla en su artículo 513 la posibilidad de que la autoridad aduanera expida Liquidación Oficial de Corrección cuando “se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.” (Subrayado fuera del texto).***

Siguiendo el precedente referido, la Sala advierte que los actos administrativos demandados violaron el artículo 513 del Estatuto Aduanero, porque la DIAN puede practicar la liquidación oficial de corrección para efectos de la devolución de los tributos aduaneros en discusión, cuando se trata de fijar el monto real en los casos en que se invoque un pago en exceso. Así las cosas, las pantallas de cristal líquido LCD importadas por la actora entre el 21 de septiembre de 2007 y el 27 de mayo de 2008 están desgravadas y procede la devolución del arancel pagado”.

En otra oportunidad, en una sentencia de junio de 2017 el máximo Tribunal Contencioso Administrativo también expuso:

“En los años 2009 y 2010, la sociedad Cindú Andina S.A.S. presentó (a través de la Agencia de Aduanas Representaciones J Gutiérrez y Cía Ltda) ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, 27 declaraciones de importación, por la introducción al país de láminas para techos, clasificadas en la subpartida arancelaria 7308.90.90.00., pagó el arancel aduanero del 15%, y obtuvo el levante de la mercancía.

1.3.- Posteriormente, la actora solicitó que se profirieran liquidaciones oficiales de corrección, con fundamento en el presunto pago en exceso originado por el pago del arancel, habida cuenta de que las mercancías importadas estaban cobijadas por el Programa de Liberación e Incentivos a las Exportaciones Intrasubregionales del Acuerdo de Cartagena, que fijaba una tarifa de 0% por concepto de arancel. Todo, dentro del término de firmeza de las declaraciones privadas.

(...)

Como se puede apreciar, el TLC del G3 exige que el certificado de origen se presente con la declaración de importación.

2.2.- En concordancia con lo anterior, el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 dispone:



13-001-33-33-013-2017-00190-01

“Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

...

d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;

Así, podría interpretarse que para efectos de invocar una preferencia arancelaria, no es posible presentar el certificado de origen de manera posterior a la obtención del levante de las mercancías importadas, y mucho menos si en las declaraciones de importación de tales bienes no se invocó la preferencia arancelaria.

2.3.- No obstante lo anterior, el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 prevé que la autoridad aduanera puede expedir una liquidación oficial para corregir, entre otros datos de la declaración de importación, la información concerniente a las preferencias arancelarias.

En concordancia con esta norma, el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, que reglamenta el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 precisa:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a la dependencia que haga sus veces, cuando:*

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

Por lo tanto, si bien es cierto que según los artículos 121 del Estatuto Aduanero y 7-03 del TLC G3, se exige que el certificado de origen se presente con la declaración de importación, nada impide que los presente posteriormente cuando por causas ajenas ha sido imposible allegarlos junto con la declaración.

2.5.- La Sala precisa que el artículo 513 del Estatuto Aduanero no puede ser interpretado en forma restrictiva respecto de la oportunidad para la presentación del certificado de origen para solicitar el tratamiento preferencial arancelario, ni se puede pretender que la no presentación de los certificados de origen, al radicar la declaración de importación, acarrea una consecuencia no prevista en la ley, como es la pérdida del tratamiento preferencial, máxime cuando el artículo 513 del Estatuto Aduanero permite este tipo de corrección.

2.6.- La Sala también ha precisado que la existencia de una norma superior que consagra la existencia de un derecho prevalece sobre un requisito formal, como en este caso, la presentación del certificado de origen con la declaración de importación”.

De lo anterior encuentra esta Judicatura que, en efecto, conforme con las normas que regulan la materia, artículo 30 del Anexo IV del Acuerdo ACE-59 y artículo 121 del Estatuto Aduanero, el certificado de origen para ser beneficiario



13-001-33-33-013-2017-00190-01

del tratamiento preferencial de tributos debe ser presentado con la declaración de importación ante la DIAN; sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en determinar que dicha oportunidad no puede ser restrictiva a ese momento, puesto que, el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, permite que, a través de una liquidación oficial de corrección se subsane dicha falencia, a fin de determinarse el valor real de los tributos a pagar. Para apoyar su tesis, el Consejo de Estado sostuvo que existían norma supra legales que debían ser aplicadas en este tipo de casos, como era el artículo 228 de la Constitución que le da prevalencia al principio de la aplicación del derecho sustancial, sobre las formas, puesto que, el hecho de que se omita la presentación del certificado de origen no quiere decir que la mercancía importada no goce de un trámite preferencial que posteriormente sea reclamado.

Ahora bien, para la DIAN esta posición del Consejo de estado no es aplicable al caso en estudio, bajo el entendido de que en aquellos eventos existía una justificación para la no presentación del certificado de origen junto con la declaración, y era una controversia sobre la clasificación arancelaria en el país exportador que demoró la expedición del certificado y por ello no pudo ser presentado ante la Aduana Colombiana en el momento de legalizar la importación, mientras que en este evento, la no presentación se dio por omisión del interesado; en virtud de lo anterior, no debe entenderse que la jurisprudencia ha concedido los importadores la facultad de escoger a su arbitrio el momento en el que se presenta o no el mencionado certificado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte esta Corporación que le asiste parcialmente razón a la administración en su argumento, como quiera que, efectivamente, en los casos estudiados por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo, se había presentado una imposibilidad de presentar el certificado de origen, por hechos no atribuibles al importador, sino al país exportador que se había negado a expedir el certificado de origen. Sin embargo, considera la Sala que dicha situación no es óbice para negar el derecho que invoca la parte actora, puesto que, la interpretación realizada por el Alto Tribunal no es restrictiva al evento mencionado, incluso, en las sentencias del 4 de mayo de 2015 y del febrero de 2017, el Consejo de Estado no hace alusión a la circunstancia específica de la imposibilidad de presentar el certificado de origen, como el fundamento central de la decisión; por el contrario, solamente se limitó a exponer que el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 autorizaba la corrección de las declaraciones de importación mediante liquidaciones oficiales de corrección, y que el trato preferencial no se perdía por el hecho de no presentarse el certificado de origen en la oportunidad señalada en la ley, pues esta consecuencia no estaba contemplada en la norma, además, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el

13-001-33-33-013-2017-00190-01

formal, lo cierto era que la mercancía tenía un trámite preferencial que debía reconocerse.

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien en la sentencia de junio de 2017 el Consejo de Estado avaló la presentación posterior del certificado de origen en los eventos en los que este no fuera presentado en tiempo por causas ajenas que hicieran imposible allegarlos junto con la declaración; lo cierto es que la jurisprudencia en la que se basó esa decisión no exige tal requisito para la aplicación de dicha interpretación; solo se limita a declarar procedente la expedición de la liquidación oficial de corrección, como quiera que dicha norma autoriza dicha actuación cuando se presente la necesidad de subsanar errores concernientes al tratamiento preferencial de una mercancía y devolución de tributos pagados en exceso.

En el sub examine la empresa SOMEX S.A., manifiesta que fue responsabilidad de la Agencia de Aduanas Mario Londoño S.A., la no entrega de la información completa a la DIAN, es decir, que la omisión no fue por una conducta imputable a ellos, situación frente a la cual la DIAN no presentó oposición. Así las cosas, para Sala a este evento también debe hacerse extensivo el pronunciamiento del Consejo de Estado, frente a la primacía del derecho sustancial sobre las formas, contemplado en el artículo 228 de la Carta Magna según el cual las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización; en consecuencia, debe entenderse procedente, en virtud del artículo 513 del Decreto 2685/99 la posibilidad de expedición de la liquidación oficial de corrección para efectos de exigir la devolución de tributos pagados en exceso.

El anterior argumento permite concluir que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada; sin embargo, una vez revisada la parte resolutive de la misma encuentra esta Judicatura que la Juez a quo solo ordenó la devolución de los aranceles pagados en exceso, sin percatarse de que la devolución era de frente a los tributos pagados en exceso, lo cual comprende el arancel y el IVA. Advierte este Tribunal que la expresión “arancel” fue usada por el despacho de primera instancia de forma errónea, pues lo que en realidad quería dar a entender era que debían devolverse los tributos pagados en exceso; ello se puede interferir de los mismos argumentos de la sentencia y de lo expuesto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En ese orden de ideas, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, corrigiendo el numeral tercero de la misma, para cambiar la palabra arancel por tributo.



- **De la condena en costas en primera instancia**

Sobre las costas procesales, la parte accionante alega que, no debió condenarse a las mismas como quiera que no se encuentra probada su causación.

Acerca de la condena en costas y agencias en derecho impuesta por el A quo, como se dijo en su oportunidad, la misma corresponde a un régimen objetivo, conforme al parámetro establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., de modo que, por el sólo hecho de haber prosperado en su totalidad las pretensiones de la demanda o haber sido negadas, da lugar a imponerlas; en consecuencia, la parte que pierde, debe soportar la carga impositiva de asumir las costas y agencias en derecho, que el juez considere.

Frente a la inconformidad del apelante, de no ser condenado en costas, la Sala reitera la posición que ha sostenido desde el inicio de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de que, el régimen consagrado en el artículo 188 es objetivo puesto que la remisión al artículo 365 del CGP, consagraba un régimen objetivo sustentado en el hecho de que la parte vencida debe ser condenada en costas.

Así las cosas, el CPACA sólo determinó que la condena en costas se presenta cuando la parte es vencida mediante una sentencia, entendiendo este acto procesal de primera y segunda instancia; por lo tanto, no hay que valorar elementos adicionales.

5.6. De la condena en costa en segunda instancia.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno el artículo 365 del CGP, norma que reemplazó al CPC, establece que *“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación” “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el asunto fue decidido de manera desfavorable al recurrente, se procederá a condenar en costas en segunda instancia, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada por el A-quo conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.



13-001-33-33-013-2017-00190-01

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia el 11 de octubre de 2018, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a que por la vía de la liquidación oficial de corrección proceda a la devolución de la suma pagada en exceso por concepto de **tributos** por la sociedad demandante en la declaración de importación No. 91048010673603 de 10 de marzo de 2014”.*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

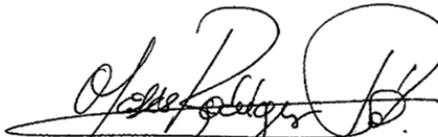
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, DIAN, al pago de costas en segunda instancia, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

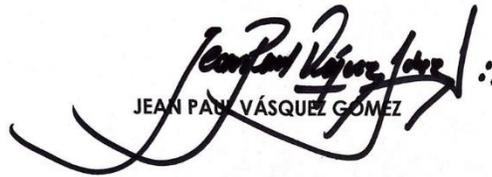
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 034 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ